



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda.
Demandado	Maria Jackelline Zapata Zarate Elkin Sepúlveda Restrepo Omar Yoni Loaiza Alcaraz
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00211 -00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda el número de identificación tributaria y el domicilio de la demandante.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
3. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá proporcionar el pagaré base de recado, pues este sólo se aportó como anexo de remisión de la demanda a la parte demandada y no como el título ejecutivo del proceso.
4. Aclarará el motivo por el cual señala en el hecho segundo que la primera cuota del pagaré debía cancelarse en abril, cuando de la lectura del título se desprende que la misma debía consignarse el febrero 23 de 2018.

5. Asimismo, señalará el motivo por el que aduce en el hecho quinto de la demanda, que la parte demandada quedó en mora desde el 22 de noviembre de 2020, cuando las cuotas a las que se obligaron los demandados debía cancelarse desde el día 23 y no antes.
6. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, corregirá las pretensiones, en el sentido de señalar de manera correcta la fecha desde la que pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
7. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación, a la **parte demandada**.
8. Atendiendo lo anterior, deberá allegar cualquier sistema que permita confirmar que la comunicación fue recibida por la parte demandada y que los anexos que le fueron remitidos coinciden con el presente proceso, advirtiéndole, desde ya, que no basta con aportar los anexos enviados, sino que además la constancia efectiva de su recepción.
9. Aportará prueba de la inscripción del correo para recibir notificaciones judiciales de la apoderada judicial en el SIRNA, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.
10. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado ELKIN SEPULVEDA RESTREPO, manifestará bajo gravedad juramento de dónde obtuvo la dirección electrónica y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es de su propiedad.
11. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con

los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior no exime a la parte del deber de entregar el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaba0383a7e2d7bd476c1bc339764dc3e8dd00c3cfe401576f674b49a60b996**

Documento generado en 22/03/2022 12:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**